

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110013110013**201900110000**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la providencia de fecha 11 de marzo del año 2020 numeral séptimo, por medio del cual se indicó " que previo a disponer lo pertinente respecto al decreto de medidas cautelares estas deberían adecuarse a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP , ya que las medidas cautelares previstas en el artículo 598 del CGP, no proceden para esta clase de asuntos".

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Solicita el apoderado de la parte actora se revoque el auto recurrido en razón a que las medidas cautelares previstas en el artículo 598 del CGP , si proceden para los procesos de declaración de unión marital de hecho de acuerdo con lo establecido en la STC 15388-2019 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo fecha.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es preciso indicar que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho , es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia.

El CGP en su artículo 590 tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda, allí preveé que si la sentencia resulta favorable al demandante a petición de este ordenara el secuestro de los bienes objeto del proceso y de acuerdo a lo previsto en el artículo 598 del CGP , procederá además la medida de embargo.

Esta ha sido la postura de este Estrado Judicial , la cual ha sido confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencias que han sido objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, de acuerdo a la providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del año 2019, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo lo siguiente de dicha providencia se extraen algunos apartes:

“...3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 *ibidem*, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 *ejusdem*. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 *ibid*, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.

Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella *«que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión»*. Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590 *ibidem*, también será necesario prestar caución por el accionante.

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 *ejusdem* solamente refiere los trámites de *«disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes»*, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que *«fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial»*.

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que *«a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial»*, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, *«se levantarán de oficio las medidas cautelares»* (inc. 2, num. 3, art. 598 *ibid*).

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado *«podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios»* (Num 3º, art. 598 *ejsudem*).

Con el interés de satisfacer el interés de terceros acreedores y hacerle frente a posibles irregularidades que, de consuno, pretendan llevar a cabo los convivientes para frustrar determinadas acreencias, el legislador consagró la prevalencia de los embargos y secuestros que se efectúen por cuenta de otros procesos ejecutivos. Esto significa que, sin importar que ya se hubiere practicado el embargo al interior del proceso de declaratoria de existencia y disolución de sociedad patrimonial, puede decretarse uno más sobre el mismo bien por cuenta de otro proceso ejecutivo, y el registrador *«simultáneamente con su inscripción ... cancelará el anterior de inmediato [y] ... el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar»*, como dispone el numeral 2 del artículo 598 de la misma obra.

Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 *ejusdem*, en cuanto dispone que el *«registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior»*.

Sostiene entonces el alto Tribunal en la providencia en cita que el artículo 598 del CGP, si bien no indica o no incluye literalmente el proceso de unión marital de hecho como aquellos procesos en donde se puede solicitar y decretar la medida cautelar de embargo y secuestro, si puede inferirse su aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo antes referido, cuando indica : "las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de de esta fuere necesario liquidar la sociedad

conyugal o patrimonial continuaran vigentes en el proceso de liquidacion" por lo cual. Hay lugar a su decreto.

Por lo anterior, y sin mas argumentos que dar por no ser ello necesario, pues como bien lo indica la Corte Suprema de Justicia se aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso." se procederá a revocar el auto de fecha 11 de marzo del año 2020 en su numeral septimo procediendo a decretar la medida de embargo y secuestro solicitada.

Por lo expuesto el **Juzgado Trece de Familia de Bogota** Dispone:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral septimo del auto de fecha 11 de marzo del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO** : Como consecuencia de lo anterior, se decreta EL EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria numero 80-126613, ubicado en Santa Marta. Materializado el embargo se dispondrá lo pertinente sobre su Secuestro. Por Secretaria, oficiase y remitase al correo electronico de la parte actora para que proceda a su diligenciamiento aportando mediante correo electronico constancia de ello al expediente. Sírvase a proceder de conformidad.

**TERCERO**: No se concede el recurso de apelacion por haberse accedido a la reposicion solicitada.

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. \_\_\_\_076\_\_\_\_

HOY: 27 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

